

Resolución No. 00050

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01319 EL 27 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto Distrital 555 del 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la subdirección de control ambiental al sector público, mediante Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023, con radicado 2023EE170099, negó a la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE** sobre el RDH de la **CONEJERA**, en el marco del proyecto denominado: **“INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA”**, ubicado en la Calle 153 No. 108- 50 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el expediente **SDA-05-2023-424**.

Que, la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023 (2023EE170099), fue notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021.

Que, la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, mediante radicado No. 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, allegó recurso de reposición en contra la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023, con radicado 2023EE170099.

Que, la subdirección de control ambiental al sector público, mediante Auto No. 04867 del 23 de agosto de 2023, con radicado No. 2023EE193150, ordenó la apertura de la etapa probatoria en el marco del recurso de reposición allegado por la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, mediante radicado No. 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, por un término de veinte (20) días.

Resolución No. 00050

Así mismo, el artículo tercero del Auto ibidem, dispuso decretar de oficio, en el marco del recurso interpuesto mediante radicado No. 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, la siguiente prueba:

“(…)ARTÍCULO TERCERO: Decretar de oficio, en el marco del recurso interpuesto mediante radicado 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente:

*1. Oficiar a la **Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER**, con el fin de que allegué dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud por parte de esta subdirección, informe técnico donde evalué la información suministrada en el recurso de reposición allegado por la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S**, identificada con NIT. 900.136.288-3 mediante radicado No. 2023ER181427 del 09 de agosto de 2023, así como, evaluar la ubicación de la obra en área de restauración y conservación ecológica, pues en el recurso la sociedad en mención manifiesta: “mejorar las condiciones del humedal haciendo aporte de aguas”, de conformidad con el numeral 8. “Lineamientos o políticas de operación” del manual de procesos y procedimientos del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos - PM04-PR36.(…)”.*

Que, la subdirección de control ambiental al sector público, mediante Auto No. 05341 del 11 de septiembre de 2023, con radicado No. 2023EE210419, dispuso prorrogar por un término de diez (10) días, el periodo probatorio abierto mediante Auto No. 04867 del 23 de agosto de 2023 (2023EE193150).

Así mismo, el artículo segundo del Auto ibidem, dispuso decretar de oficio, en el marco del recurso interpuesto mediante radicado No. 2023ER181427 del 09 de agosto de 2023, la siguiente prueba:

“(…)ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio, en el marco del recurso interpuesto mediante radicado No. 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente:

*1. Oficiar a la **Curaduría Urbana Cuarta de Bogotá**, con el fin de que allegué dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto, información correspondiente a los lineamientos y la normatividad ambiental, y si se solicitó a esta Secretaría insumo para aprobar el proyecto urbanístico y conceder Licencia de Urbanización en la modalidad de desarrollo para el proyecto urbanístico denominado **BOSQUESABANA**, otorgado mediante acto administrativo No. 11001-4-21-0821 del 31 de marzo de 2021, referencia 11001-4-20- 1826. (…)*”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Resolución No. 00050

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional, *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(...) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

Resolución No. 00050

*“(…) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.(…)”*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, en contra de la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023, con radicado 2023EE170099, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, para el caso en particular, la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023 (2023EE170099), fue notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2023, a la señora **JULIETH VALENTINA RUGE GARCÍA**, al correo electrónico jruge@casostenible.com, en calidad de autorizada de la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, de lo anterior, la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 2023ER181427 del 09 de agosto de 2023, estando dentro del trámite legal establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2021.

IV. PETICIÓN Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE CONTENIDOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ALLEGADO MEDIANTE RADICADO NO. 2023ER181427 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023.

Que, en virtud del recurso de reposición allegado a esta Subdirección en contra de la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023 (2023EE170099), mediante radicado No. 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, esta Secretaría ve pertinente traer a colación la petición y los motivos que fundamentan el recurso de reposición por parte de la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, de la siguiente manera:

Resolución No. 00050

- **PETICIÓN**

“(…) IV FUNDAMENTOS TÉCNICOS

1. Aprobación de los diseños hidráulicos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB.

El parágrafo 5 del artículo 83 del Decreto 190 de 2004 estableció que:

“los planes de manejo de los parques ecológicos de humedal, serán elaborados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y sometidos a la consideración y aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Por lo anterior, el Plan de Manejo Ambiental del Humedal La Conejera se Formuló por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, específicamente en el marco del Convenio de Cooperación Científica y Técnica, firmado entre dicha Empresa y la Fundación Humedal La Conejera- FHLC-, No. 9-07-24100-599-2003.

Tal y como se señaló en los antecedentes del Proyecto, la EAAB en el marco de la aprobación de los diseños hidráulicos del proyecto no tuvo reparo alguno en relación con la estructura de descargas de las aguas lluvias. De hecho, la Dirección de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico (DGASH) de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por medio del oficio 2430001-S-2022-300315 del 15 de noviembre de 2022, emitió un concepto ambiental con destino al trámite que nos ocupa, a través del cual realizó una serie de recomendaciones a ser tenidas en cuenta en el proceso de construcción del cabezal de descarga. No obstante, no advirtió imposibilidad o inviabilidad alguna para la construcción de dicha infraestructura.

Cabe señalar que todas y cada una de las recomendaciones y/o medidas identificadas por parte de la EAAB se tendrían en cuenta por parte de la Compañía al momento de ejecutar las actividades constructivas.

2. Beneficios de efectuar la construcción del cabezal de descarga de aguas lluvias con destino al humedal la Conejera.

Tal y como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el agua lluvia que se planea llevar al humedal la Conejera, tendría una implicación positiva ya que en términos ecosistémicos el agua que llegaría a dicho ecosistema ayudaría a la recarga del mismo en tiempos de sequía.

Adicionalmente, en tiempos de alta precipitación, ayudaría a evitar la colmatación de la red que pasa por la Avenida Calle 153, por su función reguladora de caudales.

3. Imposibilidad de implementar otras alternativas.

Debido a la pendiente natural del terreno en la cual se encuentra ubicado el Proyecto, no es posible implementar otras soluciones ya que sería necesario nivelar el terreno rellenado en inmediaciones del humedal La Conejera para redirigir el agua, no obstante, esta alternativa implicaría una afectación negativa al ecosistema.

Resolución No. 00050

Sobre el particular es importante señalar que, como parte del compromiso establecido en la Licencia de urbanización del Proyecto, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRDR aprobó como zona de cesión un área de 2436,75 m² para la construcción de un parque en zona contigua al humedal La Conejera, incluyendo todos los elementos existentes en la zona tales como árboles y especímenes arbustivos al diseño, generando continuidad ecológica y una zona agradable para la recreación pasiva.

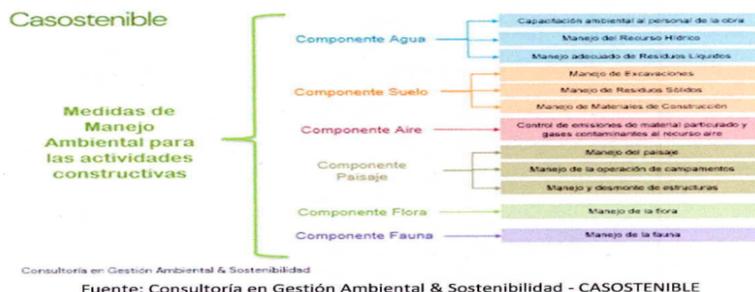
Por lo anterior, el tener que cambiar la dirección de la red pluvial, la alternativa iría completamente en contravía del Parque concertado en el IDRDR ya que, al realizar el relleno de este lugar, se rompería la continuidad ecológica en la que se enfoca el Proyecto, toda vez que el diseño del parque quedaría en una cota muy superior a la que se encuentra actualmente en el diseño.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la red de aguas lluvias de la Avenida Calle 153 se encuentra a su máxima capacidad, no es posible pensar en una alternativa de conectarse a dicha red.

4. Medidas de manejo ambiental para las actividades constructivas.

De acuerdo con los posibles impactos identificados para la construcción del cabezal de descarga y tendido de tubería pluvial y sanitaria, como parte de la solicitud del permiso de ocupación de cauce se allegaron a su despacho las medidas de manejo ambiental establecidas para minimizar, controlar, prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales, que se pueden causar por las actividades constructivas del Cabezal de descarga y de la instalación de la tubería de conducción de aguas lluvias y sanitaria.

Así las cosas, la Compañía presentó para su evaluación las siguientes medidas de manejo ambiental:



Tal y como se evidencia en cada una de las medidas de manejo ambiental, todas estas medidas logran controlar, prevenir, mitigar y corregir efectivamente cada uno de los impactos identificados en el marco de la ejecución de las actividades constructivas.

Por lo anterior, y sumado al hecho de que la conducción de las aguas lluvias al humedal beneficiarán a dicho ecosistema, la alternativa de construir el cabezal de descarga de aguas lluvias es técnicamente viable, conforme a lo señalado, incluso la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB-

Cabe mencionar igualmente, que no otorgar el permiso de ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura requerida, comprometería seriamente la ejecución del Proyecto, el cual, como

Resolución No. 00050

se anotó en un principio beneficiaría un total de 752 familias. De tal manera que no solo se verían afectados los intereses de la Compañía sino de las 752 familias que han depositado su confianza en un proyecto que desde su inicio ha tratado de adelantar todos los trámites conforme a derecho.

Finalmente, revisada la Resolución por medio de la cual se negó el permiso de ocupación de cauce, no se advirtió ninguna objeción, desde el punto de vista técnico, a la información allegada por la Compañía, lo cual quiere decir que desde el punto de vista técnico la Secretaría no desaprueba las obras a ejecutar y, en general, la disposición de las aguas lluvias en el humedal, las cuales, como se ha anotado en reiteradas oportunidades, le aportan a dicho ecosistema.

V FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Violación al principio de confianza legítima

La Corte Constitucional ha afirmado que el principio de buena fe armoniza con el principio de confianza legítima; los dos deben irradiar la relación entre las autoridades y los particulares y permiten conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. La confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe (artículo 83 C.P.), seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P), respecto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y el administrado. Al respecto la Corte ha dicho:

(...)

De la misma forma, ha dicho la Corte Constitucional que la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto a la actuación propia, se entiende como la imposibilidad para la autoridad que actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha definido el principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

(...)

La Corte Constitucional también ha señalado que el principio de respeto al acto propio opera cuando una autoridad ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a esa autoridad modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto al acto propio comprende una limitación del ejercicio de las potestades consistente en la fidelidad de las autoridades a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismas, cuando afectan a particulares y sin seguir el debido proceso para ello, más aún cuando el acto posterior este fundado en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.

Resolución No. 00050

Así las cosas, la Administración, actuando a través de la SDA, generó en el suscrito una confianza legítima de estar operando ajustado a derecho y con el convencimiento de que la construcción del cabezal de descarga era jurídica y técnicamente viable, en la medida en que a través de la Resolución No. 01990 del 23 de mayo de 2022, AUTORIZÓ a la Compañía efectuar la tala de los 5 individuos arbóreos que interferían con la ejecución de dichas obras.

Por lo anterior, la SDA al haber autorizado la tala de los árboles emplazados en el lugar en donde se ejecutarán las obras correspondientes al permiso de ocupación de cauce, lo anterior a través de un acto administrativo debidamente motivado, no puede sorprender a la Compañía negando el permiso de ocupación de cauce solicitado por no encontrarse dentro de los usos permitidos y/o condicionados de la Resolución a través de la cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental del humedal la Conejera.

La SDA, como autoridad administrativa, debe respetar su propio acto, y no puede vulnerar con la negativa del permiso de ocupación de cauce los principios de buena fe y confianza legítima, rectores de la actividad administrativa.

Asimismo, y más importante aún, con la expedición del Auto de inicio de Trámite la SDA continuó generando en el suscrito una confianza legítima de estar operando ajustado a derecho, convenciéndolo de que la próxima actuación correspondería a la expedición de la Resolución a través de la cual se otorgaría el permiso de ocupación de cauce.

Anudado a lo anterior, pronunciamientos como la licencia de urbanización y construcción otorgadas por medio del Acto Administrativo No. 11001-4-21-0851 del 31 de marzo de 2021, la aprobación de diseños hidráulicos y estudios de suelos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, la aprobación por parte del Instituto Distrital de Recreación de Deporte- IDRDR de la zona de cesión de un área de 2436, 75 m2 para la construcción de un parque en zona contigua al humedal La Conejera, constituyen los actos que han creado situaciones concretas y particulares a favor de la Compañía.

Cabe señalar que, para la ejecución del Proyecto, la Compañía ha tenido que realizar las siguientes inversiones, las cuales, se podrían llegar a ver comprometidas de mantenerse la negativa del permiso, lo anterior, ante la imposibilidad técnica de implementar otra alternativa:

1. *Compra del terreno donde se construye el Proyecto.*
2. *Valor de los estudios ante la EAAB.*
3. *Valor del diseño ante la EAAB*
4. *Valor de los diseños de la vía ante el IDU.*
5. *Valor de la construcción de la Vía.*
6. *Valor del trámite del permiso de aprovechamiento forestal ante la SDA.*
7. *Valor de la ejecución de la tala y disposición final.*
8. *Valor de la compensación de la tala ante la SDA.*
9. *Valor de la construcción del 50% del Proyecto.*

2. Violación al principio de buena fe por desconocimiento de actos propios.

La Compañía se encuentra sorprendida con la actuación de la SDA, esto es con la negativa del permiso de ocupación de cauce, precisamente porque la Compañía solicitó y obtuvo su permiso

Resolución No. 00050

de aprovechamiento forestal como paso previo para solicitar y tramitar el permiso de ocupación de cauce que nos ocupa.

Ignorar la existencia de un permiso de aprovechamiento forestal en firme a la fecha, implica un desconocimiento de la SDA del principio de buena fe y del respeto por sus propios actos.

Es por ello que la Compañía es sorprendida con la expedición de la Resolución que aquí recurre en la medida que dicho acto administrativo desconoce totalmente los actos propios de la SDA de los cuales es posible advertir que dicha autoridad ambiental había expedido la Resolución No. 01990 del 23 de mayo de 2022 por medio de la cual la misma SDA otorgó permiso de aprovechamiento forestal.

(...)

Así las cosas, la Compañía considera que la SDA desconoció en el caso concreto sus propios actos, expidiendo la decisión de negar el permiso de ocupación de cauce solicitado, en la medida en que ya existe un permiso de aprovechamiento forestal para la construcción del Proyecto, específicamente del cabezal de descarga.

Ahora bien, no puede la Secretaría argumentar que la ejecución de las obras del cabezal no se encuentra dentro del régimen de usos del Plan de Manejo Ambiental del humedal, toda vez que, incluso, el aprovechamiento forestal no se encuentra tampoco dentro de los usos permitidos o condicionados.

La SDA, como autoridad ambiental, no puede desconocer o ignorar su entendimiento en relación con una situación jurídica en particular al proferir actos administrativos posteriores. Tal desconocimiento o ignorancia ha sido calificado por la Corte Constitucional como un desconocimiento del principio de buena fe, rector de las relaciones entre la administración y los particulares.

(...)

Por lo tanto, no puede la SDA argumentar que la construcción de la infraestructura respecto de la cual se solicitó el permiso de ocupación de cauce no se encuentra dentro de los usos permitidos y/o condicionados del Plan de Manejo Ambiental del humedal La Conejera, pues, incluso, el aprovechamiento forestal o tala en estricto sentido no se encuentra dentro del régimen de usos permitidos y/o condicionados, de hecho, corresponde a una actividad prohibida. No obstante, el permiso de aprovechamiento forestal fue otorgado en la medida que la SDA consideró técnicamente viable la tala de los árboles dada la “interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento.”

En conclusión, en aras de garantizar los principios de buena fe, confianza legítima y, además, con el fin de no incurrir en un desconocimiento de actos propios, bien debe la SDA proceder con la evaluación de la solicitud del permiso de ocupación de cauce, practicar visita de evaluación y otorgar la mencionada autorización, máxime cuando la descarga de las aguas lluvias en el humedal es la única alternativa técnicamente viable y que, además, beneficia al ecosistema.

Resolución No. 00050

De conformidad con los antecedentes fácticos y normativos expuestos, se solicita a su despacho, de la manera más respetuosa, atender y resolver la siguiente:

VI PRETENSIONES

Por las consideraciones Fácticas, técnicas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito a su despacho lo siguiente:

- 1. Que, se REPONGA y REVOQUE la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023 “Por la cual se niega un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones”.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se OTORGUE el permiso de ocupación de cauce (...).”.*

V. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.

Que, una vez verificadas las actuaciones administrativas vinculadas al expediente **SDA-05-2023-424**, se procederá a evaluar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023 (2023EE170099), allegado mediante radicado No. 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LA NEGACIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En primer lugar, para esta autoridad es pertinente establecer que, le corresponde a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, evaluar y dar insumo conforme al procedimiento interno, sobre la condición especial, respecto a los documentos allegados por la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, en la solicitud del permiso de ocupación de cauce, así como, la evaluación de la información suministrada en el recurso de reposición, y respecto a la ubicación del proyecto constructivo denominado: **“INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA”**, ubicado en la Calle 153 No. 108- 50 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, que se pretende llevar a cabo en área de restauración y conservación ecológica, de conformidad con el numeral 8. **“Lineamientos o políticas de operación”**, del Manual de procesos y procedimientos del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos- PM04-PR36.

En ese orden, es oportuno indicar que, le corresponde a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP, realizar la evaluación técnica y jurídica de todos los documentos allegados en la solicitud del permiso de ocupación de cauce- POC, siguiendo el Manual de

Resolución No. 00050

procesos y procedimientos PM04-PR36, se proceda a otorgar o no el permiso de ocupación de cauce; siendo el insumo de SER, un requisito más de los contenidos en el Manual ibidem.

Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en el numeral “**IV FUNDAMENTOS TÉCNICOS**”, para esta Secretaría se hace necesario revisar la trazabilidad de del Permiso de Ocupación de Cauce- POC, a la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S**, identificada con NIT. 900.136.288-3, mediante Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023 (2023EE170099), de la siguiente manera:

ACTUACIONES INTERNAS ANTERIORES AL RECURSO DE REPOSICIÓN, ALLEGADO MEDIANTE RADICADO NO. 2023ER181427 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023.

1. Que, mediante memorando interno de radicado 2022IE226877 del 05 de septiembre de 2022, la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP**, solicitó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER, insumo de revisión de información del trámite de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce- POC, en el humedal la Conejera, allegado por la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, mediante radicados SDA No. 2022ER165522 del 5 de julio de 2022 y SDA No. 2022ER190851 del 28 de julio de 2022.
2. Que, la **Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER**, mediante memorando interno de radicado 2022IE271019 del 20 de octubre de 2022, dio respuesta al memorando interno de radicado 2022IE226877, concluyendo lo siguiente:

“(…) Como se puede establecer del anterior aparte del texto vigente del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto Distrital 555 de 2021, artículo 56, no autoriza actividades diferentes a las expresamente citadas, excluyendo actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. (…)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el régimen de usos descritos, según la Resolución 0069 de 2015 modificada por el Decreto 555 de 2021, la actividad de intervención propuesta por el usuario solicitante de un permiso de ocupación de cauce NO se encuentra incluida dentro del régimen de usos de la Reserva Distrital de Humedal La Conejera.

En complemento a lo antes señalado es procedente igualmente tener en cuenta que el Decreto Distrital 555 de 2021, en el artículo 608 estableció:

«Derogatorias El presente Plan deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 22 de 1995, el Decreto Distrital 765 de 1999, el Decreto Distrital 619 de 2000, el Decreto Distrital 1110 de 2000, el Decreto Distrital 469 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004 y todas las normas e instrumentos que lo desarrollan y complementan, así como las Unidades de Planeamiento Zonal. Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el régimen de transición, y las remisiones expresas que se efectúen a dichas disposiciones.»

Resolución No. 00050

En consecuencia, se recomienda al titular de la actividad de intervención propuesta, que considere una alternativa diferente para su localización, respecto a la presentada para el trámite del permiso de ocupación de cauce; a efectos de lo anterior, puede consultar el Sistema de Información Geográfico Unificado Empresarial (SIGUE) de la EAAB ESP. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. Dicho lo anterior, el memorando 2022IE271019 del 20 de octubre de 2022, emitido por la **Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER**, sirvió de insumo para que esta autoridad procediera a **NEGAR** mediante Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023, (2023EE170099), el permiso de ocupación de cauce- POC, ya que, el mismo se pretende llevar a cabo en área de restauración y conservación ecológica, lo anterior, de conformidad con el numeral 8. *“Lineamientos o políticas de operación”*, del Manual de procesos y procedimientos del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos- PM04-PR36.

ACTUACIONES INTERNAS POSTERIORES AL RECURSO DE REPOSICIÓN, ALLEGADO MEDIANTE RADICADO NO. 2023ER181427 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023.

1. Que, mediante memorando interno de radicado 2023IE194933 del 24 de agosto de 2023, proceso 5995730, la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP**, comunicó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER, sobre el Auto SDA No. 04867 del 2023 (2023EE193150), *“Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01319 del 27 de julio de 2023 y se adoptan otras determinaciones”*, así mismo, se solicitó informe técnico, para resolver recurso de reposición allegado mediante radicado SDA 2023ER181427 del 09 de agosto de 2023.
2. Que, mediante memorando interno de radicado 2023IE213235 del 13 de septiembre de 2023, proceso 6019551, la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP**, comunicó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER, sobre el Auto SDA No. 05341 del 2023 (2023EE210419), *“Por el cual se prorroga un periodo probatorio, se ordena la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01319 del 27 de julio de 2023 y se adoptan otras determinaciones”*.
3. Que, mediante memorando interno de radicado 2023IE247394 del 23 de octubre de 2023, la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP**, comunicó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER, sobre el vencimiento de término de los informes técnicos para resolver el recurso de reposición allegado mediante radicado no. 2023ER181427 del 09 de agosto de 2023.
4. Que, mediante memorando interno de radicado 2023IE260826 del 07 de noviembre de 2023, la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP**, reiteró a la

Resolución No. 00050

Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER, sobre el memorando de radicado 2023IE247394 del 23 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de informes técnicos para resolver el recurso de reposición, ordenado mediante Auto 04867 del 23 de agosto de 2023 (2023EE193150), prorrogado por el Auto 05341 del 11 de septiembre de 2023 (2023EE210419).

5. Que, la **Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER**, mediante memorando interno de radicado 2023IE267777 del 15 de noviembre de 2023, dio respuesta a los memorandos internos de radicados 2023IE247394, 2023IE213235, 2023IE60826 y 2023IE194933 concluyendo lo siguiente:

“(…) 1. Precisamos que en la página 6 del memorando 2022IE271019 del 20 de octubre de 2022, de esta Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, citamos el contenido de la documentación presentada y radicada por la usuaria, mediante comunicación con radicación SDA 2022ER165522\2. ASPECTOS TÉCNICOS (1) \ 2. ASPECTOS TÉCNICOS\ a) Descripción de la solicitud, página 6, como se indica a continuación, según los siguientes apartes:

«6. Actividades finales «Los materiales de construcción del cabezal se mantendrán dentro de la obra Bosquesabana y solo se llevarán al sitio de construcción cuando la actividad vaya a ser ejecutada.

«Los residuos que llegasen a generarse se llevaran diariamente al centro de acopio de la obra Bosquesabana para ser entregados a un gestor externo. Terminadas las obras se levantará la señalización y la protección de polisombra puesta y se pondrá nuevamente la cobertura vegetal removida sobre la longitud de la tubería.

«Por otro lado, para la instalación de la tubería de aguas residuales se tendrán las siguientes consideraciones:

- «Se instalará tubería PVC-ALCANTARILLADO de 10” para las redes de aguas lluvias entre cajas y/o pozos de inspección, deberá cumplir con las normas ICONTEC 3721 y 3722.*
- «Tanto la excavación de zanja como el relleno deben estar de acuerdo con la norma ASTM 2321 (...). (Subrayado fuera de texto)*

Además el documento de especificaciones técnicas remitido con el mismo memorando antes citado señala:

«ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DETALLADAS DE LAS ESTRUCTURAS DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS Y SANITARIAS»

En el mencionado documento técnico se indica en la página 9:

« 2.4 Instalación de la tubería de descarga de aguas lluvias

«Se instalará tubería PVC-ALCANTARILLADO para las redes de aguas lluvias entre cajas y/o pozos de inspección, deberá cumplir con las normas ICONTEC 3721 y 3722.

Resolución No. 00050

Corresponde a la tubería a utilizar en la conducción de aguas negras y aguas lluvias a nivel de primer piso, que intercomunica las cajas de inspección y que se constituyen como el emisario entre las cajas finales de desagües y los pozos de inspección. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Con base en la anterior información sobre la naturaleza del vertimiento de aguas: pluvial y residuales o sanitarias a la Reserva Distrital de Humedal La Conejera, esta Subdirección procedió a pronunciarse así:

«Como se puede establecer del anterior aparte del texto vigente del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto Distrital 555 de 2021, artículo 56, no autoriza actividades diferentes a las expresamente citadas, excluyendo actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

«Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el régimen de usos descritos, según la Resolución 0069 de 2015 modificada por el Decreto 555 de 2021, la actividad de intervención propuesta por el usuario solicitante de un permiso de ocupación de cauce NO se encuentra incluida dentro del régimen de usos de la Reserva Distrital de Humedal La Conejera.

«En complemento a lo antes señalado es procedente igualmente tener en cuenta que el Decreto Distrital 555 de 2021, en el artículo 608 estableció:

«Derogatorias El presente Plan deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 22 de 1995, el Decreto Distrital 765 de 1999, el Decreto Distrital 619 de 2000, el Decreto Distrital 1110 de 2000, el Decreto Distrital 469 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004 y todas las normas e instrumentos que lo desarrollan y complementan, así como las Unidades de Planeamiento Zonal. Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el régimen de transición, y las remisiones expresas que se efectúen a dichas disposiciones.» (Subrayado fuera del texto)

2. Ahora bien, con base en la argumentación del recurso de reposición presentado a esta autoridad mediante la comunicación con radicación en la SDA 2023ER181427 del 9 de septiembre de 2023. Página 7., se señala:

« (...) es importante anotar que la descarga de aguas lluvias en el humedal impactaría positivamente este ecosistema ya que en temporada seca aportaría caudal sin ningún tipo de contaminación al cuerpo hídrico y en temporada de lluvia, funcionaría como regulador de caudales, previniendo que estructuras de alcantarillado pluvial como el ubicado en la de la Av. Calle 153 superen su capacidad y terminen desbordadas. (...) » (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior se entiende que la sociedad usuaria garantizará que a la Reserva Distrital de Humedal de La Conejera no se descargará ningún tipo de contaminante, lo cual excluye que se trate del vertido de aguas residuales, provenientes del alcantarillado a la Reserva Distrital de Humedal.

3. Resultado de lo anterior y considerando que la sociedad PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA, indica que se aportaran caudales al ecosistema de humedal sin ningún

Resolución No. 00050

tipo de contaminación, esta Subdirección considera viable ambientalmente el desarrollo del proyecto «Bosquesabana» para lo cual deberá dar cumplimiento en su ejecución a los siguientes lineamientos ambientales: (...)»-.

Por otra parte, frente a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en el numeral **“V FUNDAMENTOS JURÍDICOS”**, para esta Secretaría se hace necesario traer a colación los argumentos del recurrente de la siguiente manera:

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

“(…) Así las cosas, la Administración, actuando a través de la SDA, generó en el suscrito una confianza legítima de estar operando ajustado a derecho y con el convencimiento de que la construcción del cabezal de descarga era jurídica y técnicamente viable, en la medida en que a través de la Resolución No. 01990 del 23 de mayo de 2022, AUTORIZÓ a la Compañía efectuar la tala de los 5 individuos arbóreos que interferían con la ejecución de dichas obras.

Por lo anterior, la SDA al haber autorizado la tala de los árboles emplazados en el lugar en donde se ejecutarán las obras correspondientes al permiso de ocupación de cauce, lo anterior a través de un acto administrativo debidamente motivado, no puede sorprender a la Compañía negando el permiso de ocupación de cauce solicitado por no encontrarse dentro de los usos permitidos y/o condicionados de la Resolución a través de la cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental del humedal la Conejera(…)” (subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Es pertinente traer a colación el artículo primero de la Resolución No. 01990 del 23 de mayo de 2022, así:

*“(…) **Artículo primero.** - Autorizar a PROMOTORA LAS MERCEDER LTDA, con NIT. 900.136.288-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de TALA de cinco (5) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 1- Alnus acuminata, 1-Myrcianthes leucoxylla, 1-Solanum oblongifolium, -Xylosma spiculiferum, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS-04527 del 25 de abril de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-152730, en la Avenida Carrera 153 No. 108 A -04, localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “BOSQUE SABANA(…)”. (subrayado fuera de texto)*

Se hace necesario establecer que, si bien es cierto, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre- SSFFS y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP, pertenecen a la Secretaría Distrital de Ambiente, las mismas, tienen a cargo recursos naturales diferentes.

Dicho lo anterior, el recurrente no puede pretender que, si mediante el acto administrativo ibidem se le autorizó llevar a cabo el tratamiento silvicultural correspondiente a la tala de cinco (5) individuos arbóreos, como consecuencia de esto, esta subdirección esté en la obligación de

Resolución No. 00050

otorgar de manera sistemática permisos de ocupación de cauce. Puesto que se otorgó bajo un marco normativo y un recurso natural diferente, es decir, los trámites no son homogéneos, ni guardan relación con los permisos de ocupación de cauce que se tramitan en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, de conformidad con lo establecido en el Manual de procesos y procedimientos del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos- PM04-PR36, el cual tiene por alcance:

*“(...)**2. ALCANCE:***

- *Este procedimiento pertenece al proceso de Evaluación, Control y Seguimiento, asociado a la atención de solicitudes de permisos de ocupación de cauce, playas y lechos, de entidades públicas o privadas para la ejecución de obras de infraestructura que requieran ocupar de manera temporal o permanente un cauce de una corriente, playas y lechos o depósito de agua, ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad. Las actividades de este procedimiento son ejecutadas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (...). (subrayado fuera de texto)*

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

“(...) Asimismo, y más importante aún, con la expedición del Auto de inicio de Trámite la SDA continuó generando en el suscrito una confianza legítima de estar operando ajustado a derecho, convenciéndolo de que la próxima actuación correspondería a la expedición de la Resolución a través de la cual se otorgaría el permiso de ocupación de cauce. (...)”.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Es pertinente traer a colación el artículo primero y segundo del Auto No. 02575 del 24 de mayo de 2023 (2023EE115639), así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo ambiental a nombre de la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.136.288-3, a través de su representante legal el señor JOSE ALBERTO CASTRO HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.198.627 expedida en Bogotá, quien adjuntó la documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el RDH LA CONEJERA para el proyecto denominado: “**INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA**”, ubicado en avenida calle 153 # 108- 50 de la ciudad de Bogotá D.C, bajo el expediente **SDA-05-2023-424**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar el estudio de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para practicar las visitas técnicas necesarias y emitir el correspondiente concepto técnico, de conformidad con el numeral 10 del manual de procesos y procedimientos del Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos código PM04-PR36 (...). (subrayado fuera de texto)*

Resolución No. 00050

Se hace necesario aclarar que, el permiso de ocupación de cauce- POC, se rige por lo establecido en el manual de procesos y procedimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, denominado: Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, código PM04- PR36, el cual tiene por objetivo, establecer las actividades necesarias para otorgar o negar el permiso, entre otras establece el siguiente procedimiento:

“(...) Solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos

- (...)*
- *Realizar la evaluación del contenido de la información del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos.*
- (...)*
- *Proyección de Auto de inicio del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, y citación de notificación*
- (...)*
- *Verificar si el usuario cumple con el requerimiento y tiempos definidos por la norma*
- (...)*
- *Realizar visita técnica*
- (...)*
- *Proyectar concepto técnico del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos*
- (...)*
- *Proyección de Resolución otorgando o negando el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, y citación de notificación (...).”*

Así las cosas, el auto No. 02575 del 2023 (2023EE115639), es un acto administrativo meramente de trámite, es decir, acto mediante el cual se ordena únicamente dar inicio al procedimiento administrativo ambiental, como así lo dispuso en el artículo primero, y en el numeral II **“consideraciones jurídicas”**, razón por la cual, es oportuno citar el apartado siguiente:

“(...)Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda (...).”(subrayado fuera de texto)

Por las razones expuestas, esta Autoridad considera que no existe vulneración alguna al principio de confianza legítima, ni al principio de buena fe por desconocimiento de actos propios, tal como, lo argumenta el recurrente, dado que, esta Subdirección dio cumplimiento taxativamente al procedimiento establecido en el manual de procesos y procedimientos de la SDA, denominado: **Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, código PM04- PR36**, citado anteriormente, así:

1. Que mediante radicados Nos. 2022ER165522 del 5 de julio del 2022, 2022ER190851 del 28 de julio de 2022, 2022ER317853 del 12 de diciembre de 2022 y 2023ER62179 del 23 de marzo de 2023, la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.136.288-3 a través de su representante legal el señor JOSE ALBERTO CASTRO

Resolución No. 00050

HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.198.627 expedida en Bogotá, adjuntó la documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el RDH LA CONEJERA para el proyecto denominado: **“INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA”**, ubicado en avenida calle 153 # 108- 50- RDH Conejera, cuenca salitre localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Evaluación y requerimientos por parte de profesionales técnicos adscritos a la SCASP:
- Comunicación oficial externa SDA No. 2022EE222920 del 31 de agosto de 2022 - respuesta y requerimientos de los radicados SDA No. 2022ER165522 (05/07/2022) y 2022ER190851 (28-07-2022)–solicitud permiso ocupación de cauce en la Reserva Distrital de Humedal La Conejera.
 - Memorando interno SDA No. 2022IE226877 del 05 de septiembre de 2021, solicitud de insumo revisión de información del trámite de solicitud de permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos Reserva Distrital de Humedal La Conejera – allegado por PROMOTORA LAS MERCEDES SAS bajo los radicados SDA No. 2022ER165522 del 05 de julio de 2022 y SDA No. 2022ER190851 del 28 de julio de 2022.
 - Radicado SDA No. 2022ER246483 del 26 de septiembre de 2022 - solicitud de prórroga –requerimientos del permiso de ocupación de cauce proyecto BOSQUESABANA Humedal La Conejera.
 - Memorando interno SDA No. 2022IE271019 del 20 de octubre de 2022, respuesta al memorando 2022IE226877. Solicitud de información para el trámite de solicitud de permiso de ocupación en Humedal La Conejera, según comunicaciones con radicación en la SDA 2022ER165522 del 5 de julio y 2022ER190851 del 28 de julio de 2022 de la PROMOTORA LAS MERCEDES SAS.
 - Radicado SDA No.2022ER250232 – aclaración permiso Red sanitaria BOSQUESABANA. -Comunicación oficial externa SDA No. 2022EE271304 del 20 de octubre de 2022, respuesta a la aclaración permiso Red sanitaria BOSQUESABANA.
 - Comunicación oficial externa SDA No. 2022EE283848 del 01 de noviembre de 2022, respuesta de radicado SDA No. 2022ER246483 del 26 de septiembre de 2022.
 - Radicado SDA No. 2022ER317853 del 12 de diciembre de 2022, respuesta a requerimientos realizados por la SDA mediante comunicación oficial externa SDA No. 2022EE222920 del 31 de agosto de 2022.

Resolución No. 00050

- Acta de reunión del día 7 de marzo de 2023
- Radicado SDA No. 2023ER62179 del 23 de marzo de 2023 - consolidación de información como alcance a la solicitud de permiso de ocupación de cauce Inicial para el proyecto “(...) **INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA (...)**” en la RDH La Conejera.

3. Auto No. 02575 del 2023 (2023EE115639), “*Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones*”:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo ambiental a nombre de la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.136.288-3, a través de su representante legal el señor JOSE ALBERTO CASTRO HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.198.627 expedida en Bogotá, quien adjuntó la documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el RDH LA CONEJERA para el proyecto denominado: “**INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA**”, ubicado en avenida calle 153 # 108- 50 de la ciudad de Bogotá D.C, bajo el expediente **SDA-05-2023-424 (...)**”.*

4. Visita de evaluación del Permiso de ocupación de cauce realizada por profesionales técnicos adscritos a la subdirección de control ambiental al sector público el día 29 de junio de 2023.
5. Concepto técnico No.07711 del 21 de julio de 2023 de radicado 2023IE165622, que tuvo por objeto:

*“(...) Evaluar solicitud de permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos presentada mediante oficios con radicados No. SDA 2022ER165522 del 05 de julio del 2022, 2022ER190851 del 28 de julio de 2022, 2022ER317853 del 12 de diciembre de 2022 y 2023ER62179 del 23 de marzo de 2023, por la Sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto denominado “**INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA**”, ubicado en avenida calle 153 108 50 - RDH Conejera, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C.(...)”.*

6. Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023, con radicado 2023EE170099, “*Por la cual se niega permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones*”:

Resolución No. **00050**

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE LA RDH LA CONEJERA, en el marco del proyecto: “INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA”, ubicado en avenida calle 153 # 108- 50 de la localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., solicitado por la sociedad PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S., identificada con Nit. 900.136.288-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del este acto administrativo. (…)”.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

“(…) Anudado a lo anterior, pronunciamientos como la licencia de urbanización y construcción otorgadas por medio del Acto Administrativo No. 11001-4-21-0851 del 31 de marzo de 2021, la aprobación de diseños hidráulicos y estudios de suelos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, la aprobación por parte del Instituto Distrital de Recreación de Deporte- IDR D de la zona de cesión de un área de 2436, 75 m2 para la construcción de un parque en zona contigua al humedal La Conejera, constituyen los actos que han creado situaciones concretas y particulares a favor de la Compañía (…)”.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Se reitera nuevamente lo dicho por esta autoridad mediante Auto No. 04867 del 2023 (2023EE193150), respecto a que en el marco de la solicitud del permiso de ocupación de cauce, se rige conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable y en el manual de procesos y procedimientos del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos - PM04-PR36, el procedimiento mencionado, señala en el numeral ocho (8) como requisito, que es un requisito para quien pretenda solicitar permiso de ocupación de cauce, la comunicación escrita por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, o la entidad que haga sus veces, como la autoridad responsable del manejo hidráulico del sistema hídrico de la ciudad.

En ese orden, es pertinente indicar que, es a través de este procedimiento y con el lleno de los requisitos que se deben seguir en atención a las solicitudes de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, de las entidades públicas o privadas para la ejecución de obras de infraestructura, cuando se pretenda ocupar ya sea de manera temporal o permanente un cauce de una corriente, playas y lechoso depósito de agua, ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad, dicha actividad y procedimiento es exclusivo de la Subdirección De Control Ambiental al Sector Público de esta entidad.

Dicho lo anterior, la aceptación hidráulica de los diseños aprobada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, per se, no supone que esta autoridad, esté en la obligación de otorgar el permiso de ocupación de cauce, toda vez que, se requiere de una evaluación y análisis completo desde el área técnica y jurídica de todos los documentos aportados

Resolución No. 00050

por el recurrente, para que como consecuencia de esto la autoridad ambiental decida otorgar o negar el permiso de ocupación de cauce.

Así mismo, el recurrente hace referencia en el recurso de la, "(...) *Licencia de urbanización y construcción Acto Administrativo No. 11001-4-21-0851 del 31 de marzo de 2021(...)*"; es pertinente indicar que, la licencia de urbanización, es una autorización que se expide en el marco de las condiciones urbanísticas exigidas a toda persona ya sea jurídica o natural que, pretenda ejecutar un proyecto constructivo; para el caso en concreto, se aprobó la autorización del proyecto urbanístico, se concedió la licencia de urbanización para el desarrollo urbanístico BOSQUESABANA, y simultáneamente se concedió la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, no obstante, dicha licencia no autoriza ningún trámite ambiental que tenga relación directa con el permiso de ocupación de cauce, trámite de exclusiva competencia de esta Secretaría.

No obstante, esta autoridad decretó de oficio mediante Auto No. 05341 del 2023 (2023EE210419), la siguiente prueba:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar de oficio, en el marco del recurso interpuesto mediante radicado No. 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la siguiente:*

1. Oficiar a la Curaduría Urbana Cuarta de Bogotá, con el fin de que allegué dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto, información correspondiente a los lineamientos y la normatividad ambiental, y si se solicitó a esta Secretaría insumo para aprobar el proyecto urbanístico y conceder Licencia de Urbanización en la modalidad de desarrollo para el proyecto urbanístico denominado BOSQUESABANA, otorgado mediante acto administrativo No. 11001-4-21-0821 del 31 de marzo de 2021, referencia 11001-4-20- 1826(...)". (subrayado fuera de texto)

Que, mediante radicado No. 2023ER231776 del 4 de octubre de 2023, el Arquitecto Mauricio Arturo Baquero Castro- Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., dio respuesta a la solicitud contenida en el Auto de radicado SDA 2023EE210419, de la siguiente manera:

"(...) Al respecto, es pertinente indicar que el suscrito inició la función como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. a partir del 19 de octubre de 2021 fecha efectiva de mi posesión, precisando que al Curador entrante solamente se le hace entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, no cuento con información asociada a las actuaciones realizadas con anterioridad a la fecha mencionada.

La Resolución No. 11001-4-21-0821 del 31 de marzo de 2021, fue expedida de manera previa a mi posesión, y no poseo el expediente ni copia de esta, documentos de los cuales debe tener custodia la Secretaría Distrital de Planeación (Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental) de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 26 del Decreto 1783 de 2021. Razón por la cual no es posible acceder positivamente a su solicitud (...)"

Resolución No. 00050

Por último, y descendiendo de lo anterior, la Subdirección de control Ambiental al Sector Público-SCASP, mediante radicado 2023EE255776 del 31 de octubre de 2023, trasladó la petición a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- DIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL**, con el fin de solicitar copia del expediente en el cual reposa la licencia de urbanización otorgada mediante acto administrativo No. 11001-4-21-08-21 del 31 de marzo de 2021, con referencia 11001-4-20-1826, perteneciente a la **CURADURÍA URBANA CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Las pruebas anteriormente descritas, fueron solicitadas únicamente con el fin de conocer los lineamientos, la normatividad ambiental, y/o de ser el caso si se solicitó insumo a esta Secretaría para aprobar el proyecto urbanístico y conceder licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo para el proyecto urbanístico denominado: **“BOSQUESABANA”**.

Ahora bien, la **Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad- SER**, mediante memorando de radicado 2023IE267777 del 15 de noviembre de 2023, dio respuesta a los memorandos internos 2023IE247394, 2023IE213235, 2023IE260826 y 2023IE194933, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP, de la siguiente manera:

“ (...) 1. Precisamos que en la página 6 del memorando 2022IE271019 del 20 de octubre de 2022, de esta Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, citamos el contenido de la documentación presentada y radicada por la usuaria, mediante comunicación con radicación SDA 2022ER165522/2 ASPECTOS TÉCNICOS (1) / 2. ASPECTOS TÉCNICOS/ a) Descripción de la solicitud, página 6, como se indica a continuación, según los siguientes apartes:

«6. Actividades finales

Los materiales de construcción del cabezal se mantendrán dentro de la obra Bosquesabana y solo se llevarán al sitio de construcción cuando la actividad vaya a ser ejecutada.

*«Los residuos que llegasen a generarse se llevaran diariamente al centro de acopio de la obra Bosquesabana para ser entregados a un gestor externo.
Terminadas las obras se levantará la señalización y la protección de polisombra puesta y se pondrá nuevamente la cobertura vegetal removida sobre la longitud de la tubería.*

«Por otro lado, para la instalación de la tubería de aguas residuales se tendrán las siguientes consideraciones:

- «Se instalará tubería PVC-ALCANTARILLADO de 10” para las redes de aguas lluvias entre cajas y/o pozos de inspección, deberá cumplir con las normas ICONTEC 3721 y 3722.*
- «Tanto la excavación de zanja como el relleno deben estar de acuerdo con la norma ASTM 2321 (...).» (Subrayado fuera de texto)*

Además el documento de especificaciones técnicas remitido con el mismo memorando antes citado señala:

Resolución No. 00050

«ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DETALLADAS DE LAS ESTRUCTURAS DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS Y SANITARIAS»

En el mencionado documento técnico se indica en la página 9:

« 2.4 Instalación de la tubería de descarga de aguas lluvias»

«Se instalará tubería PVC-ALCANTARILLADO para las redes de aguas lluvias entre cajas y/o pozos de inspección, deberá cumplir con las normas ICONTEC 3721 y 3722. Corresponde a la tubería a utilizar en la conducción de aguas negras y aguas lluvias a nivel de primer piso, que intercomunica las cajas de inspección y que se constituyen como el emisario entre las cajas finales de desagües y los pozos de inspección. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Con base en la anterior información sobre la naturaleza del vertimiento de aguas: pluvial y residuales o sanitarias a la Reserva Distrital de Humedal La Conejera, esta Subdirección procedió a pronunciarse así: «Como se puede establecer del anterior aparte del texto vigente del Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto Distrital 555 de 2021, artículo 56, no autoriza actividades diferentes a las expresamente citadas, excluyendo actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

«Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el régimen de usos descritos, según la Resolución 0069 de 2015 modificada por el Decreto 555 de 2021, la actividad de intervención propuesta por el usuario solicitante de un permiso de ocupación de cauce NO se encuentra incluida dentro del régimen de usos de la Reserva Distrital de Humedal La Conejera.

«En complemento a lo antes señalado es procedente igualmente tener en cuenta que el Decreto Distrital 555 de 2021, en el artículo 608 estableció:

«Derogatorias El presente Plan deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 22 de 1995, el Decreto Distrital 765 de 1999, el Decreto Distrital 619 de 2000, el Decreto Distrital 1110 de 2000, el Decreto Distrital 469 de 2003, el Decreto Distrital 190 de 2004 y todas las normas e instrumentos que lo desarrollan y complementan, así como las Unidades de Planeamiento Zonal. Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el régimen de transición, y las remisiones expresas que se efectúen a dichas disposiciones.» (Subrayado fuera del texto)

2. Ahora bien, con base en la argumentación del recurso de reposición presentado a esta autoridad mediante la comunicación con radicación en la SDA 2023ER181427 del 9 de septiembre de 2023. Página 7., se señala:

« (...) es importante anotar que la descarga de aguas lluvias en el humedal impactaría positivamente este ecosistema ya que en temporada seca aportaría caudal **sin ningún tipo de contaminación al cuerpo hídrico** y en temporada de lluvia, funcionaría como regulador de caudales, previniendo que estructuras de alcantarillado pluvial como el ubicado en la de la Av. Calle 153 superen su capacidad y terminen desbordadas. (...) » (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior se entiende que la sociedad usuaria garantizará que a la Reserva Distrital de Humedal de La Conejera no se descargará ningún tipo de contaminante, lo cual excluye que se

Resolución No. 00050

trate del vertido de aguas residuales, provenientes del alcantarillado a la Reserva Distrital de Humedal.

3. Resultado de lo anterior y considerando que la sociedad PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA, indica que se aportaran caudales al ecosistema de humedal sin ningún tipo de contaminación, esta Subdirección considera viable ambientalmente el desarrollo del proyecto «Bosquesabana» para lo cual deberá dar cumplimiento en su ejecución a los siguientes lineamientos ambientales (...).”

Dicho lo anterior, para esta autoridad es pertinente traer a colación los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, respecto a las correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 41. Corrección De Irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

(...)

***ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.(...)”.*

Que, así las cosas, en la presente providencia y en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, se corrige el error de transcripción, en el cual se incurrió al evidenciarse que en el memorando de radicado 2023IE267777 del 15 de noviembre de 2023, se habla de la sociedad “**PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA**”, debiendo ser correcta: **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**

Por los motivos anteriormente expuestos, y la decisión contenida en la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023, con radicado 2023EE170099, por medio de la cual se negó a la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S**, identificada con NIT. 900.136.288-3, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER PERMANENTE** sobre el RDH de la **CONEJERA**, en el marco del proyecto denominado: **“INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA”**, ubicado en la Calle 153 No. 108- 50 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el expediente **SDA-05-2023-424**, esta autoridad procederá a realizar el análisis jurídico de la siguiente manera:

Resolución No. 00050

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Sentencia de Unificación 842 del 21 de noviembre de 2013- Referencia- Expediente T3.011.980- Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, por medio de la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional, entre otras establece lo siguiente:

“(…) PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS HUMEDALES COMO BIENES DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA

La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como “Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”. Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental.(…)”.

En consecuencia, la norma constitucional sobre la protección del patrimonio natural, el cual goza de especial tutela jurídica, así las cosas, es pertinente traer a colación los artículos de la Constitución Política de Colombia de 1991 que rigen en todo el ordenamiento jurídico, así:

“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(…)

ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(…)

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.

(…)

Resolución No. 00050

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.(...)

ARTÍCULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.(...)

Que en virtud del artículo 93 citado anteriormente, respecto a la ratificación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en Colombia, se hace necesario citar la Convención Ramsar sobre Humedales de importancia Internacional, cuyo objeto principal es la conservación, protección y uso racional de los recursos de los humedales a nivel mundial, ratificado por Colombia mediante la Ley 357 de 1997, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971)*”, en especial su artículo primero, numeral uno (i), de la siguiente manera:

“(...) Artículo 1

1. *A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. (...)*

Dicho lo anterior, de acuerdo con lo contenido en los artículos 8, 63, 79, 80 y 93 de rango constitucional, y la Convención Ramsar sobre Humedales de importancia Internacional, los cuales sirven como fundamento para que esta autoridad, garantice la protección de los humedales, en caso en concreto cumpla con su obligación constitucional de garantizar la protección del humedal la Conejera, el cual se encuentra incluido dentro del sitio Ramsar Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá, mediante Decreto 1468 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997*”; y declarado como área protegida por el Decreto 555 de 2021 Plan de Ordenamiento Territorial.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo primero, y algunos apartados de la Resolución 00069 del 26 de enero de 2015, “*Por la cual se aprueba el Plan de*

Resolución No. 00050

Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal La Conejera”, por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA), así:

*“**ARTÍCULO 1º.- Aprobar.-** Aprobar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal La Conejera como instrumento técnico de planificación, articulador de la gestión ambiental del área protegida en mención, orientado hacia un uso sustentable y sostenible en aras de conservar su biodiversidad y productividad biológica, de conformidad con los documentos técnicos de soporte elaborados en el marco del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y la Fundación Humedal la Conejera”*

(...)

3. CONSIDERACIONES AMBIENTALES

Que la importancia ecológica del Humedal La Conejera radica en su alta riqueza biológica dada por la capacidad de recuperación de las comunidades vegetales que facilitan la presencia de fauna autóctona o que se encuentra de manera transitoria; reflejando así un altísimo potencial de restauración frente a la mayoría de Humedales del Distrito y convirtiéndose en un hábitat fuente, que sumado a la posibilidad de conectarse con otros hábitats facilitaría la formación de un corredor biológico importante para la protección y conservación de la biodiversidad a lo largo del valle aluvial del Río Bogotá.

(...)

Que el presente PMA del Parque Ecológico Distrital de Humedal La Conejera coadyuva al cumplimiento de la sentencia del Río Bogotá proferida por el honorable Consejo de Estado (Sección primera) del 28 de marzo de 2014 con radicado AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, en el sentido de desplegar acciones encaminadas a la preservación y recuperación de zonas de importancia ecológica ubicadas dentro de la cuenca del Río Bogotá.

(...)

Que el Humedal de La Conejera tiene un altísimo potencial de restauración frente a la mayoría de Humedales del Distrito. Su importancia ecológica radica en la alta riqueza biológica dada por la capacidad de recuperación de las comunidades vegetales facilitando la presencia de fauna autóctona o que se encuentra de manera transitoria convirtiéndose en un hábitat fuente.

En complemento de lo anterior, es pertinente mencionar el objetivo general y algunos objetivos específicos contenidos en el Plan de Acción, acogido por la Resolución 00069 del 26 de enero de 2015, así:

“(…) OBJETIVO GENERAL

Recuperar las condiciones físicas, ecológicas y paisajísticas del Humedal La Conejera como Área Protegida que permitan la provisión de servicios ecosistémicos y protección de la biodiversidad presente, con el propósito de re-significar su valor como bien público y patrimonio sociocultural.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Resolución No. 00050

- *Propiciar la construcción de conocimiento colectivo, mediante las estrategias de investigación, formación y gestión participativa del humedal La Conejera.*

- *Recuperar la capacidad hidráulica y mejorar la calidad del agua que ingresa con el fin de propiciar las condiciones morfológicas y de flujo hídrico que garanticen la sostenibilidad biofísica del humedal a largo plazo.(...)*”.

Por último, se hace necesario citar la siguiente normatividad:

1. **DECRETO – LEY 2811** del 18 de diciembre de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”., establece:

- “(...) **Artículo 102:** *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. (...)*”.

2. **DECRETO 1076 DE 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, emitido por el Gobierno Nacional, así:

- “(...) **Artículo 2.2.3.2.12.1: OCUPACIÓN.** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*”
(...)
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS.** *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.(...)*”.

Que, una vez revisada la Resolución 0069 de 2015, en el numeral 2 se estableció el siguiente régimen de usos para la Zona de Recuperación o Restauración, en las cuales se encuentran las estructuras proyectadas que corresponden a un cabezal de descarga de aguas lluvias, y una conexión a un pozo preexistente de la red sanitaria, así:

“(...) *en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde se necesita aplicar técnicas o tratamientos de restauración hidráulica y ecológica del humedal. Como uso principal comprende acciones de restauración y/o y recuperación como de dragados selectivos para la apertura de espejos de agua y para la instalación de franjas de vegetación semi acuática y terrestre que no existen en la actualidad, además la aplicación de técnicas de restauración ecológica en áreas terrestres, la revegetalización en áreas intervenidas por las obras de reconfiguración hidrogeomorfológica, o en áreas con suelos desnudos y pasto kikuyo. Aquí se incluyen algunas zonas de pradera emergente y de pradera flotante, zonas litorales de las islas a crear con la*

Resolución No. 00050

adecuación hidrogeomorfológica, los suelos desnudos y las áreas con pasto kikuyo y los bosques ubicados en las zonas de ronda.(...)”.

Que, como consecuencia de lo anterior, y según lo manifestado por la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, en el documento: **“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO – BOSQUE SABANA”**, del radicado 2023ER62179 del 23 de marzo de 2023, *“(…) el recurso Pluvial impactaría positivamente este ecosistema ya que en temporada seca aportaría caudal sin ningún tipo de contaminación al cuerpo hídrico y en temporada de lluvia, funcionaría como regulador de caudales (...)*”, desde la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad-SER se emitieron los lineamientos ambientales, para el desarrollo del proyecto: **“BOSQUE SABANA”**, mediante memorando de radicado 2023IE267777 del 15 de noviembre de 2023.

Que, como resultado del presente estudio , las obras que se pretenden desarrollar sobre el **RDH** de la **CONEJERA**, en el marco del proyecto denominado: **“INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA”**, **NO SE ENCUENTRAN** dentro del régimen de usos de la Reserva Distrital del Humedal la Conejera, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante Resolución 0069 del 2015. Esta autoridad ve necesario hacer una interpretación armónica y sistemática conforme a la jurisprudencia y de la normatividad citada, especialmente las disposiciones contenidas en los artículos 8, 63, 79, 80 y 93 de rango constitucional, y la Convención Ramsar sobre Humedales de importancia Internacional (Ley 357 de 1997), Decreto 555 de 2021 Plan de Ordenamiento Territorial, y lo contenido en el Decreto- Ley 2811 del 1974 y Decreto 1076 del 2015, los cuales facultan a la autoridad ambiental competente bajo las condiciones que ésta establezca, autorizar o negar la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua según sea el caso y que requieran de permiso.

VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, emitió el concepto técnico No. 00001 de 02 de enero del 2024 con radicado No. 2024IE00574, donde se evaluó el recurso de reposición presentado por la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, respecto a la solicitud de permiso de ocupación de cauce de carácter **PERMANENTE** sobre el **RDH** de la **CONEJERA**, en el marco del proyecto denominado: **“INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE TUBERÍA RED SANITARIA A UN POZO PREEXISTENTE Y CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA DE DESCARGA DE AGUAS LLUVIAS (CABEZAL Y TUBERÍA) DEL PROYECTO DE VIVIENDA BOSQUESABANA AL PEDH LA CONEJERA”**, ubicado en la Calle 153 No. 108- 50 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., concepto técnico el cual hace parte integral de la presente Resolución y se anexa a la misma, el cual estableció:

Resolución No. 00050

"(...) **5 Conclusiones**

*De igual manera, revisada nuevamente la documentación presentada, no se allegó sustento técnico suficiente para otorgar el permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos, bajo los soportes allegados por parte de la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, en el recurso de reposición del radicado SDA No. 2023ER181427 del 9 de agosto de 2023, interpuesta en contra de la resolución 01319 de 2023, lo anterior, teniendo en cuenta el régimen de usos de suelos establecidos en el plan de manejo ambiental de la reserva distrital de humedal RDH La Conejera, adoptado mediante la Resolución 0069 de 2015, la cual corresponde a una zona de recuperación y restauración, teniendo como uso principal la restauración hidráulica y ecológica, no siendo acorde a las obras propuestas; por esta razón, una vez realizado el análisis y el estudio correspondiente, desde la parte técnica **SE REITERA LA NO VIABILIDAD PARA OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y/O LECHOS QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO EN LA RDH LA CONEJERA** para las obras: "1. Red Sanitaria: Se realizará la instalación de 9,76 metros de tubería PVC de 10" y conexión a un pozo preexistente en el PEDH La Conejera mediante la implementación del método excavación teledirigida (subterránea), sin necesidad de afectar la fauna y flora en la superficie. 2. Red Pluvial: Se realizará la instalación de 26,69 metros de tubería PVC de 20" con el método de zanja abierta y un cabezal de descarga de 5,4m² aproximadamente en el PEDH La Conejera", por las mismas razones planteadas en el concepto técnico 07711, 21 de julio del 2023 y las expuestas en el presente concepto técnico.(...)".*

Es así como se determina que la documentación presentada mediante radicados 2022ER165522 del 5 de julio de 2022, 2022ER190851 del 28 de julio de 2022, 2022ER317853 del 12 de diciembre de 2022, 2023ER62179 del 23 de marzo de 2023 y 2023ER181427 del 09 de agosto de 2023, por la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, iría jurídicamente en contravía del régimen de usos de suelos establecidos en el plan de manejo ambiental de la reserva distrital del humedal RDH la Conejera, adoptado mediante Resolución 0069 del 2015, **debido a que las obras que se pretenden construir, se encuentran en una zona de recuperación y restauración, la cual tiene como uso principal únicamente: restauración hidráulica y ecológica**, lo cual no es acorde a las obras propuestas por la sociedad, así mismo, es obligación de esta autoridad velar por la protección del Humedal la Conejera, al considerarse que el mismo goza de una protección constitucional especial, contenida en los artículos 8, 63, 79, 80 y 93 de la Constitución, y el Convención Ramsar sobre Humedales de importancia Internacional (Ley 357 de 1997), Decreto 555 de 2021 Plan de Ordenamiento Territorial, y lo contenido en el Decreto-Ley 2811 del 1974 y Decreto 1076 del 2015.

Dicho lo anterior, esta secretaría procederá a **NO REPONER**, como consecuencia de esto **CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** las disposiciones contenidas en la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023, con radicado 2023EE170099, decisión la cual se confirmará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Resolución No. 00050

VII. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 2 y 11 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo

11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 00050

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, como consecuencia de esto confirmar en su totalidad la Resolución No. 01319 del 27 de julio de 2023 (2023EE170099), en el sentido de mantener incólumes todas sus disposiciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas: jruge@casostenible.com, y claudia.villate@casostenible.com de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la Dirección Carrera 11 A No. 94 A 23 oficina 108 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

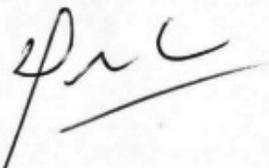
PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, entregar a la sociedad **PROMOTORA LAS MERCEDES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.136.288-3, una copia digital o física del concepto técnico No. 00001 de 02 de enero del 2024 con radicado No. 2024IE00574, fundamento técnico del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2024



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Anexos: concepto técnico No. 00001 de 02 de enero del 2024 con radicado No. 2024IE00574.
Expediente: SDA-05-2023-424

Resolución No. 00050

Elaboró:

KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN CPS: CONTRATO 20220595 FECHA EJECUCIÓN: 03/01/2024
DE 2022

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN CPS: CONTRATO 20230538 FECHA EJECUCIÓN: 05/01/2024
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/01/2024